

Propiedad Intelectual

Derechos de Autor

El derecho moral a la integridad de la obra

Nuestra LPI reconoce al autor, entre otros derechos morales, el derecho a exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación. Ahora bien, ¿comprende tal derecho que no se altere la ubicación de una obra concebida por su autor para tal ubicación? ¿Prevalece este derecho sobre cualquier otro derecho o interés legítimo?

A estas cuestiones ha venido a dar respuesta la reciente Sentencia de 18 de enero de 2013 dictada por el Pleno de los magistrados de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en relación a la demanda interpuesta por el conocido escultor Andrés Nagel contra el Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano, sobre la obra escultórica encargada al artista para su emplazamiento en un concreto lugar, y que una modificación urbanística preveía su cambio de ubicación.



Así, el Tribunal Supremo, partiendo de la base de que el derecho moral a la integridad de la obra se extiende a la tutela de la ubicación de la obra en el emplazamiento para el que fue creada como derecho distinto del consistente en que la exposición de la obra se realice en condiciones que perjudiquen el honor o reputación del autor, viene a determinar que tratándose de obras plásticas concebidas y ejecutadas por el autor para su colocación en un lugar concreto, debe presumirse que su cambio de ubicación "interfiere de forma sustancial en la interpretación de la obra".



Pero ello no significa que su cambio de ubicación siempre y en todo caso atente contra el derecho moral del autor a la integridad de su obra, sino que sólo en aquellos casos en los que el cambio de ubicación "altere o interfiera en el proceso de comunicación que toda obra de arte comporta, al modificar los códigos comunicativos, distorsionando los mensajes que trasmite y las sensaciones, emociones, pensamientos y reflexiones que despierta en quienes la perciben. De este modo, no toda modificación de la ubicación de una obra produce automáticamente una infracción del derecho moral del autor a la integridad de su obra, sino solamente en aquellos casos en los que la nueva colocación afecte al diálogo entre el autor y el público a través de la obra de arte.

En cualquier caso, entiende nuestro Tribunal Supremo, que no se trata de un derecho absoluto e ilimitado que deba prevalecer sobre el derecho del propietario de la obra, sino que se trata de un derecho que debe ejercitarse de buena fe, de forma no abusiva y en ponderación con los derechos del propietario del soporte. Limitación que se acentúa cuando la obra en cuestión se crea para ser expuesta en un espacio público y por el encargo de una administración pública con obligación de tutelar el interés público que en determinadas ocasiones puede exigir el sacrificio de los derechos morales del autor sin perjuicio de la correspondiente indemnización de acuerdo con los criterios clásicos del daño moral.